



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0175/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0175/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Planeación,
Ordenamiento Territorial y
Coordinación Metropolitana
antes Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



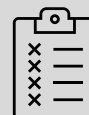
Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información sobre la empresa Geoestudios 5 Sol S.A. de C.V., 5Sol S.A. de C.V. y/o 5Sol S.A. de C.V. Si ha realizado obras o estudios en su demarcación, si ha sido contratada para algún tipo de obra, proyecto o servicio, descripción de los trabajos, por el periodo de 2020 a la fecha.

Señala que no se dio respuesta a su solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta impugnada.

Palabras clave: Empresa, obras, estudios, proyectos.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	20
5. Síntesis de agravios	24
6. Estudio de agravios	25
III. RESUELVE	29

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0175/2025

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y COORDINACIÓN
METROPOLITANA ANTES SECRETARÍA
DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diecinueve de febrero de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0175/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

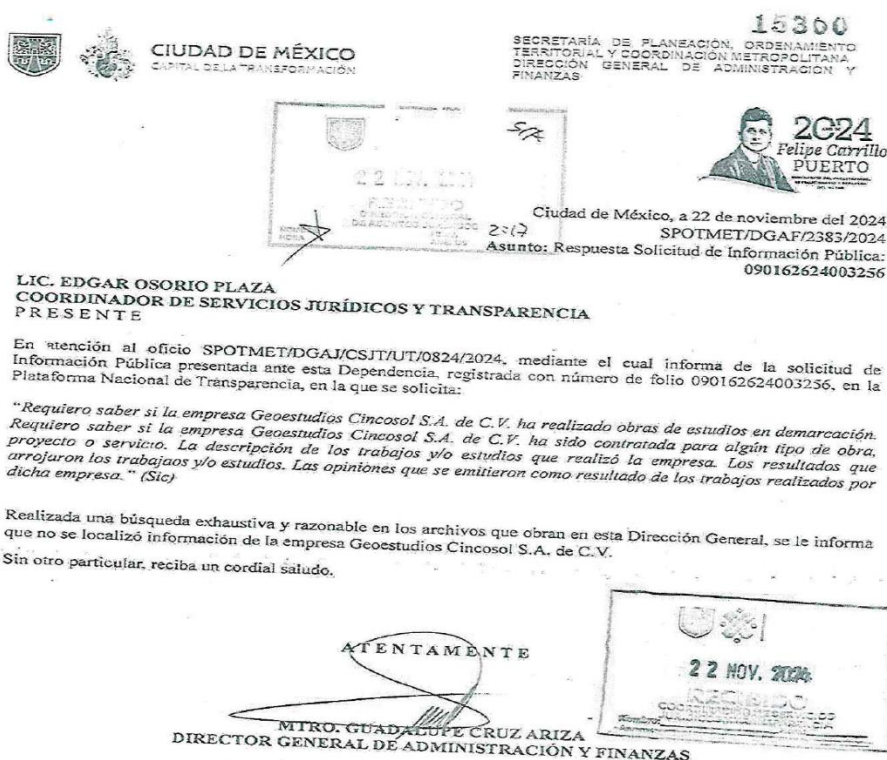
I. A N T E C E D E N T E S

I. El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada por la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 090162624003606, en la que se realizaron diversos requerimientos.

¹ En colaboración de Luis Roberto Palacios Muñoz y Fátima Adaliz Sánchez Trejo

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

II. El ocho de enero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó los oficios SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/1351/2024, SPOT/DGAJ/CSJT/UT/0965/2024 y SPOTMET/DGAF/2383/2024, a través del cual manifestó que, de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en la Dirección General de Administración y Finanzas, informaba que no se localizó información de la empresa Geoestudios Cincosol S.A. de C.V., como se muestra a continuación:



III. El veintiuno de enero, la parte solicitante interpuso recurso o de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo de veinticuatro de enero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236,

237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El siete de febrero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/0560/2025, signado por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y manifestó lo que a su derecho convino.

VI. Por acuerdo de fecha diecisiete de febrero, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el ocho de enero por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto el noveno día hábil de notificada la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió lo siguiente:

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“Requiero saber si la empresa Geoestudios 5 Sol S.A. de C.V., 5Sol S.A. de C.V. y/o 5 Sol S.A. de C.V., ha realizado obras o estudios en su demarcación por el periodo de 2020 a la fecha.

Requiero saber si la empresa Geoestudios 5 Sol S.A. de C.V., 5Sol S.A. de C.V. y/o 5 Sol S.A. de C.V., ha sido contratada para algún tipo de obra, proyecto o servicio por el periodo de 2020 a la fecha.

La descripción de los trabajos y/o estudios que realizó la empresa de referencia Geoestudios 5 Sol S.A. de C.V., 5 Sol S.A. de C.V.

Los resultados que arrojaron los trabajos y/o estudios.

Las opiniones que se emitieron como resultado respecto de los trabajos realizados por dicha empresa.”

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta, en los siguientes términos:

- Señaló que de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en la Dirección General de Administración y Finanzas no se localizó la información de la empresa Geoestudios Cincosol S.A. de C.V., como se muestra a continuación:



LIC. EDGAR OSORIO PLAZA
COORDINADOR DE SERVICIOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En atención al oficio SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0824/2024, mediante el cual informa de la solicitud de Información Pública presentada ante esta Dependencia, registrada con número de folio 090162624003256, en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se solicita:

"Requiero saber si la empresa Geoestudios Cincosol S.A. de C.V. ha realizado obras de estudios en demarcación. Requiero saber si la empresa Geoestudios Cincosol S.A. de C.V. ha sido contratada para algún tipo de obra, proyecto o servicio. La descripción de los trabajos y/o estudios que realizó la empresa. Los resultados que arrojaron los trabajos y/o estudios. Las opiniones que se emitieron como resultado de los trabajos realizados por dicha empresa." (Sic)

Realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en esta Dirección General, se le informa que no se localizó información de la empresa Geoestudios Cincosol S.A. de C.V.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. GUADALUPE CRUZ ARIZA
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por o siguiente:

No se dio respuesta a mi solicitud, sino a una diversa como se advierte de la transcripción en los oficios de repuesta, por lo que daña mi derecho de acceso a la información pública.

Cabe señalar que mi objetivo es conocer si la empresa Geoestudios Cincosol, S.A. De C.V. Geoestudios 5 Sol S.A. de C.V., 5Sol S.A. de C.V. y/o 5 Sol S.A. de C.V. o cualquiera que sea estrictamente su denominación, realizo obra o proyecto con la alcaldía y en qué términos durante el periodo de 2020 a la fecha. al no contestar o evadir arguyendo errores ortográficos o claridad de manera sistemática viola mis derecho de acceso a la información pública, máximo si atendemos a principios como máxima publicidad y buena fe. (Sic)

En razón de lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en la atención dada al requerimiento **referente a que señala que no se dio respuesta a su solicitud sino una diversa. -Agravio único. -**

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

SEXTO. Estudio de los agravios. La presente resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado atendió de forma adecuada la solicitud de información realizando las gestiones correspondientes para su debida atención.

Bajo ese entendido, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de**

Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan**

el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.

- **Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**
- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,**

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado de la solicitud referente a saber sobre saber si la empresa Geoestudios 5 Sol S.A. de C.V., 5Sol S.A. de C.V., y/o 5Sol .A. de C.V. ha realizado obras o estudios en su demarcación por el periodo de 20220 a la fecha, informó que, la Dirección General de Administración y Finanzas realizo una búsqueda exhaustiva y razonable en donde dentro de sus archivos informó que no se localizó información sobre la empresa Geoestudios Cincosol S.A. de C.V.

Sin embargo, este órgano garante, después de una revisión al Portal de Transparencia de la Ciudad de México, localizó un “Actas de Presentación y Apertura de Propuestas”, de fecha 26 de octubre de 2023, con el objeto de llevar a cabo la “Rehabilitación de columnas en el puente peatonal ubicado en Calzada Ignacio Zaragoza, entre calles México y Coronado, Col. El Paraíso, C.P. 09230, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México”, y que corresponde con el Acto de Presentación de Apertura de Propositiones del Procedimiento de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Concursantes, identificado con el número **OPIR-DCOA-L-049-2023**

En dicha acta, se advierte la presencia de la empresa que es de interés de la persona solicitante, tal como se advierte de la siguiente captura de pantalla:


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS
SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
DIRECCIÓN GENERAL DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
DIRECCIÓN DE INGENIERÍA DE COSTOS Y CONCURSOS DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

2023
Francisco
VILLA

ACTA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 24 inciso b), 26, 30, 33, 39 fracción I, 61 y 62 de la Ley de Obras Públicas de la Ciudad de México y artículos 43 y 44 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, se lleva a cabo el Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones del procedimiento de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Concursantes número OPIR-DCOA-L-049-2023, correspondiente a la "REHABILITACIÓN DE COLUMNAS EN EL PUENTE PEATONAL UBICADO EN CALZADA IGNACIO ZARAGOZA, ENTRE LAS CALLES MÉXICO Y CORONADO, COL. EL PARAÍSO, C.P. 09230, ALCALDÍA IZTAPALAPA, CIUDAD DE MÉXICO."

En la Ciudad de México, siendo las 13:00 horas del día 26 de octubre de 2023, se reunieron en las instalaciones que ocupa la Sala de Juntas de la Dirección de Ingeniería de Costos y Concursos de Construcción de Obras Públicas, de la Dirección General de Construcción de Obras Públicas, ubicada en Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 499, Colonia Magdalena Mixiuhca, Alcaldía Venustiano Carranza, Código Postal 15850, Ciudad de México, para la celebración del Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones del procedimiento antes referido, las personas físicas y/o morales y los servidores públicos cuyos nombres, cargos y firmas aparecen al final de la presente acta.

Preside el presente acto el Ing. Benjamín Gómez, Director de Ingeniería de Costos y Concursos de Construcción De Obras Públicas en representación de la Dirección General de Construcción de Obras Públicas, de conformidad con el nombramiento signado por el M. en I. Jesús Antonio Esteva Medina, Secretario de Obras y Servicios, de fecha 01 de enero de 2022.

Se encuentran presentes los siguientes concursantes:

1. GEOESTUDIOS CINCSOL, S.A. DE C.V.
2. GRUPO CONSTRUCTOR ESPECIALIZADO G.G.M., S.A. DE C.V.
3. R&V CONSTRUCCIÓN, DISEÑO Y PROYECCIÓN, S.A. DE C.V.

Se reciben los documentos contenidos en el sobre único con las propuestas técnicas y económicas de los concursantes antes mencionados para su evaluación cualitativa.

No.	NOMBRE	FOLIOS INICIAL Y FINAL DE LAS PROPUESTAS		IMPORTE DE LA PROPUESTA	
		TÉCNICA	ECONÓMICA	SIN I.V.A.	CON I.V.A.
1.	GEOESTUDIOS CINCSOL, S.A. DE C.V.	12 AL 649	650 AL 704	\$4,161,648.51	\$4,827,512.27
2.	GRUPO CONSTRUCTOR ESPECIALIZADO G.G.M., S.A. DE C.V.	15 AL 433	434 AL 476	\$4,545,040.76	\$5,272,247.28
3.	R&V CONSTRUCCIÓN, DISEÑO Y PROYECCIÓN, S.A. DE C.V.	08 AL 677	678 AL 722	\$4,396,984.78	\$5,100,502.34

Para constancia documental, el representante de la empresa GEOESTUDIOS CINCSOL, S.A. DE C.V., en forma conjunta con el Servidor Público que preside el acto, rubrican el catálogo de conceptos y el programa general de las propuestas de los concursantes: GRUPO CONSTRUCTOR ESPECIALIZADO G.G.M., S.A. DE C.V. y R&V CONSTRUCCIÓN, DISEÑO Y PROYECCIÓN, S.A. DE C.V.

Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 499, Col. Magdalena Mixiuhca, C.P. 015850, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México
Teléfono 55-9183-3700 Ext. 25207

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

Dicha documental constituye indicio suficiente para considerar que la información requerida por la solicitante pudiera existir, de conformidad con la jurisprudencia I.1o.P. J/19, de título y contenido siguientes:

PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.

Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas - conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser

inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, debió de haber señalado que la institución competente para atender la solicitud, era la Secretaría de Obras y Servicios, y en consecuencia, remitir la solicitud a este Sujeto Obligado. De ahí que resulte parcialmente fundado el agravio de la parte recurrente.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es parcialmente **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información, turnando la solicitud a las áreas que pudieran contar con ella. Asimismo, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia deberá de remitir la solicitud por correo electrónico a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, proporcionándole los datos de la solicitud a la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258

de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante **el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025** al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.